



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320190007378.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 6/2020. Negociado: E

Actuación recurrida: RECLAMACIONES PATRIMONIALES (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA LOURDES RUIZ FRANCO

Letrado/a: MARTA MARIA GUTIERREZ ACOSTA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚM. 7/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 6/2020 interpuesto por D^a LOURDES RUIZ FRANCO, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] interpone DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, P.D. el Titular de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2019 (Id. Documento 2019/214279) del AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

La cuantía del procedimiento es indeterminada y de una cuantía inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de enero del 2027, D^a LOURDES RUIZ FRANCO, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] interpone DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, P.D. el Titular de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2019 (Id. Documento 2019/214279) del AYUNTAMIENTO DE MALAGA.





SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 11 de enero del 2024 con la asistencia de la parte demandante y falta de comparecencia del Ayuntamiento de Málaga y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO. Con fecha 27 de enero del 2020, 27 de enero del 2027, D^a LOURDES RUIZ FRANCO , Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra Decreto del Excmo.Sr. Alcalde, P.D. el Titular de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2019 (Id. Documento 2019/214279) del AYUNTAMIENTO DE MALAGA, en su totalidad el Decreto del Excmo.Sr. Alcalde, P.D. el Titular de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2019 (Id. Documento 2019/214279).

En el inicio o resolución se indica que la titularidad de la arqueta es del Ayuntamiento y que el mantenimiento sería de una empresa. Por resolución de fecha 12 de septiembre del 2019, servicio de gestión de reclamaciones, informa que la titularidad de la arqueta denunciada, en base a que en fecha 22 de julio de 2019 remiten informe indicando lo siguiente: "... le informamos que realizada visita de inspección a dicho lugar, en su interior hay un conductor de telecomunicaciones. Por lo cual no es de responsabilidad municipal." Conferida audiencia a la COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE ESPAÑA,S.A. en fecha 28 de julio del 2019. la actora considera que es el Ayuntamiento el responsable de lo que se encuentre en la vía pública.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA



ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15).

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO. Mantiene la parte actora que alega en el escrito de la demanda que *“...El día 3 de Enero del 2.019 sufrí una caída en la C/ Emilio Thuiller de esta localidad acudiendo al Hospital Universitario Regional de Málaga en donde se me diagnosticó “Traumatismo Muñeca Dcha y Rodilla Izqda”.Dicho traumatismo posteriormente resulto ser una “FRACTURA DIAFISIARIA DEL 5º DEDO DE LA MANO DERECHA” .El accidente fue debido a que se encontraba(y aún se encuentra) levantada el asa de la tapa de una alcantarilla que los operarios encargados de la limpieza no indicaron ni colocaron ningún tipo de señalización, siendo totalmente imperceptible haciendo que tropezara y cayera con las consecuencias expuestas. Todo lo cual suponía (y aún a día de hoy supone) un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento...”*

De la prueba practicada como la documental obrante en autos, en especial el expediente administrativo y la pericial, de [REDACTED] teniendo en cuenta que habiéndose personado la administración en el procedimiento y que en el día de la vista no comparece se tiene por no contestado el recurso contencioso administrativo, y por tanto la falta de negación de los hechos relatado y afirmados por la demandante hacen irrefutables los mismos, pues los medios probatorios utilizados por la misma son concluyentes, no pudiendo certificar la indemnización pues no se ha cuantificado, cuando la parte actora en el recurso en su parte del suplico pide la pericial para que se cuantifique la indemnización y finalmente no lo hace. Informa que necesitó un periodo de curación total de 156 días, 84 días de perjuicio moderado y 72 días de perjuicio básico, secuela permanente Artrosis postraumática y o dolor en mano, 2 punto y gonalgia postraumática



inespecífica, un punto

Se considera, por esta juzgadora, que resulta veraz lo relatado por la parte actora.

Sin embargo, la diligencia debida ante el peligro que se le presentó a la demandante, en ese día, cuando paseaba, al encontrarse el suelo un resalte del asa de la tapa de la arqueta que el asa no está encajada. Se entiende que no lo vio o miró al suelo, o si lo vio no encontró la manera de evitarlo con éxito y pasó por encima tropezando y perdiendo el equilibrio, cayéndose al suelo, que como consecuencia de ello se produjo lesiones que hemos referido.

En este supuesto, debemos afirmar que la responsabilidad de Ayuntamiento Málaga queda excluida, cuando la calle es amplia, y con un suelo firme y estable que además sin pendiente con gran visibilidad para esquivar la tapa de la arqueta, por la que la sra, demandante podría haber optado por no pasar por encima de dicha arqueta ante la situación de riesgo que se le presentaba. Que si no lo vió fue porque no prestó la diligencia debida de atención al deambular.

Por lo que procede desestimar la reclamación de condena al Ayuntamiento de Málaga,

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor en el pago de las costas, sin embargo, al no comparecer el Ayuntamiento de Málaga, no se hace expresa condena en costas (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por D^a LOURDES RUIZ FRANCO ,
Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] interpone
DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra Decreto del
Excmo.Sr. Alcalde, P.D. el Titular de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2019 (ld.





Documento 2019/214279) del AYUNTAMIENTO DE MALAGA. Confirmandolo.

sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

